**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 29 DE OCTUBRE DE 2002.**

---

SANTIAGO, septiembre 26 de 2003

**M E N S A J E Nº 48-350/**

0

1

2

3Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

4Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santiago el 29 de octubre de 2002.

## A. ANTECEDENTES.

5En conformidad con las actuales concepciones penitenciarias, el propósito del presente Tratado es facilitar la reinserción

social de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país de cual son nacionales.

6Tal objetivo está expresamente contemplado en el artículo 10 Nº 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y en el artículo 5º Nº 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.

**Principios de Derecho Internacional y otros instrumentos internacionales sobre la materia.**

7El Tratado recoge cabalmente los principios del Derecho Internacional en materia de traslado de personas condenadas, y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en precedentes instrumentos internacionales de carácter multilateral y bilateral suscritos por Chile sobre la misma materia.

8Tales son:

9**a.** El Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, adoptado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, promulgado por Decreto Supremo Nº 1.316, de 10 de agosto de 1998, y publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre de 1998;

10**b.** La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada por la Organización de Estados Americanos en Managua, el 9 de junio de 1993, promulgada por Decreto Supremo Nº 1.859, de 27 de octubre de 1998, y publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1999;

11**c.** El Tratado sobre Transferencia de Presos Condenados entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, suscrito en Brasilia el 29 de abril de 1998, promulgado por Decreto Supremo Nº 225, de 16 de febrero de 1999, y publicado en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1999; y

12**d.** El Tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito en La Paz el 22 de febrero de 2001, en actual trámite legislativo.

13

**Razones para suscribir un tratado bilateral sobre la materia.**

14La política de nuestro país, en esta materia, es procurar una vinculación basada en los instrumentos multilaterales existentes y negociar tratados bilaterales solamente cuando los terceros países no tengan la voluntad de suscribir las Convenciones multilaterales en vigor.

15

16Así, entonces, luego que se tomara conocimiento de la falta de intenciones del Gobierno argentino en orden a incorporarse a la mencionada Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, se dio curso a las negociaciones que concluyeron en el presente Tratado.

17

## B. ESTRUCTURA.

18Este instrumento internacional consta de un Preámbulo, en el que las Partes Contratantes expresan su interés en desarrollar una política de reinserción social de las personas condenadas, y de 16 Artículos Permanentes, en los que se contienen y regulan los mecanismos y condiciones para efectuar el traslado de nacionales condenados y el cumplimiento de sentencias penales que mutuamente se brindarán las Partes.

19

## C. PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL TRATADO.

### Iniciativa para el traslado.

20La persona condenada puede solicitar su traslado al Estado en que se dicta la condena (Estado sentenciador) ,o al Estado al cual el condenado pueda ser trasladado (Estado receptor).

21También tienen iniciativa ambas Partes, siempre que cuenten con el consentimiento de la persona condenada.

22

### Condiciones para el traslado.

23Seis condiciones son esenciales para que pueda procederse al traslado:

24a) Que el delito que ha dado lugar a la sentencia penal sea también punible en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación (doble criminalidad);

25b) Que la sentencia sea firme y ejecutoriada;

26c) Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor;

27d) Que el saldo de la pena por cumplir sea de por lo menos seis meses;

28e) Que la persona condenada haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole o que garantice su pago, a satisfacción del Estado sentenciador; y

29f) Que la persona condenada preste su consentimiento al traslado.

**Autoridades de aplicación del Tratado.**

30Los respectivos Ministerios de Justicia de las Partes serán las autoridades de aplicación de este Tratado.

**Canales de comunicación.**

31Todas las solicitudes de traslado y las comunicaciones posteriores que de ellas se originen serán tramitadas por una Parte y comunicadas a la otra a la brevedad, por escrito y por la vía diplomática.

**Discrecionalidad respecto a la decisión de traslado.**

32Ambas Partes tienen absoluta discreción para proceder o no a satisfacer la petición de traslado.

33Es facultativo para las Partes expresar la causa o motivo de una decisión denegatoria.

**Principio de “non bis in idem”.**

34La persona condenada trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado sentenciador y su posterior traslado.

**Jurisdicción.**

35El Estado sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar, o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

36Sólo el Estado sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

37

**Ejecución de la condena.**

38La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada o para la aplicación o levantamiento de medidas de seguridad.

**Gastos del traslado.**

39Los gastos del traslado internacional de la persona condenada serán de cargo del Estado receptor.

**Aplicación del Tratado a menores bajo tratamiento especial.**

40El Tratado también se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes, con el consentimiento expreso de sus representantes legales.

41El cumplimiento de las medidas de seguridad que se apliquen a tales menores se hará efectivo de acuerdo a las leyes del Estado receptor.

**Disposiciones finales.**

42Por último, este instrumento internacional contempla una serie de cláusulas usuales referidas a su ratificación, entrada en vigor, duración y denuncia del mismo.

43Así, el Tratado tendrá una duración indefinida y comenzará a regir sesenta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación. Asimismo, su denuncia producirá efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

44

45En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

46

47

48

**P R O Y E C T O  D E  A C U E R D O :**

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales", suscrito en Santiago el 29 de octubre de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**
Presidente de la República

**MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA**
Ministra de Relaciones Exteriores

**LUIS BATES HIDALGO**
Ministro de Justicia